

**0640-DRPP-2024. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.**

San José, a las doce horas con uno minutos del once de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Alberto Víquez Garro, cédula de identidad n. ° 111490164 en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del Partido Ciudadanos Unidos Costa Rica, contra el oficio n.° DRPP-1755-2024, de fecha 08 de agosto de 2024, referido a la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal a celebrarse el día 11 de agosto de 2024, en el cantón Pococí, de la provincia Limón.**

**RESULTANDO**

I.- Mediante oficio n.° DRPP-1755-2024 de fecha 08 de agosto de 2024; este Departamento denegó —*dentro del proceso de conformación de sus estructuras*— la solicitud de fiscalización de la Asamblea del cantón Pococí, de la provincia Limón, del partido Ciudadanos Unidos Costa Rica, a celebrarse el día 11 de agosto de 2024, lo anterior ante el desconocimiento y la censura externada por parte del propietario del establecimiento comercial, quien —*una vez conocida la intensidad del partido político*— manifestó su desaprobación y justificó su actuación para imposibilitar la celebración de esa actividad política, específicamente, en dos aspectos: 1) Bajo la postura como dueño y/o propietario de LA NONNA Y PANIFICADORA S.A. y; 2), Ante la preocupación surgida por la restricción que le alcanza como delegado “*ad honorem*” del Cuerpo Nacional de Delegados del Tribunal Supremo de Elecciones.

II.- En memorial de fecha 11 de agosto de 2024, el señor Alberto Víquez Garro en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Ciudadanos Unidos Costa Rica (en lo sucesivo PCUCR) remitió a la cuenta de correo electrónico institucional de este Departamento al ser las 08:47 del día 12 de agosto de 2024, solicitud de ampliación del oficio n. ° DRPP-1755-2024, solicitando la aclaración de los aspectos que —*a su criterio*— se consideran oscuros en el documento que la

Administración Electoral sustenta en el oficio supraindicado para denegar la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de cita.

III.- En fecha 14 de agosto de 2024, el señor Alberto Víquez Garro en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PCUCR, remitió a la cuenta de correo electrónico institucional de este Departamento, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo dispuesto en el oficio n. ° DRPP-1755-2024 de fecha 08 de agosto de 2024, solicitando se revoque lo resuelto por esta dependencia electoral y en caso de rechazarse, se eleve el recurso de apelación al Superior para lo de su cargo.

IV.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

## CONSIDERANDO

I.- **CONSIDERACIÓN PREVIA:** El Código Electoral (Ley n. ° 8765 del 19 de agosto de 2009) prescribe en sus numerales 26 y 240 que contra las decisiones y actos que adopte este Registro Electoral cabrá recurso de apelación electoral, a ser conocido directamente por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE en lo sucesivo), en ejercicio de sus competencias jurisdiccionales especializadas en la materia electoral. En adición al recurso de apelación electoral en mención, contra las mismas resoluciones y actos cabrá a su vez el recurso de revocatoria ordinario, pues según advirtió el TSE en su resolución n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009,

*"(...) **ÚNICO:** No obstante que los artículos 240 y 241 del Código Electoral no contemplan la existencia del recurso de revocatoria contra las resoluciones de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, relativas a la materia electoral, es lo cierto que, por principio, esa opción recursiva constituye un derecho en favor de las agrupaciones partidarias y de las personas que, individualmente, ostenten la legitimación del numeral 245 de Código Electoral. En efecto, parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, es el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, (...), el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones (...), considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o*

mantenerla. Lo anterior supone, desde luego, un juicio de admisibilidad previo, respecto del plazo y de la legitimación para recurrir, así como, en caso de que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, no encuentre mérito para variar su criterio, la elevación, para ante este Tribunal, de la apelación planteada. (...).  
(Destacado no es del original).

Así, a partir de las normas legales y el criterio jurisprudencial de cita —*positivizado posteriormente en el artículo 23 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas” (Decreto del TSE n. ° 02-2012 del 6 de marzo de 2021)*—, este Departamento de Registro de Partidos Políticos procederá a conocer, el escrito recursivo presentado por el señor Alberto Víquez Garro contra lo dispuesto en el oficio n. ° DRPP-1755-2024 de cita.

**II.-ADMISIBILIDAD:** En observancia de lo dispuesto en el artículo 240 inciso e) del Código Electoral (Ley n. ° 8765 del 19 de agosto de 2009), que establece la posibilidad de recurrir los actos que en esta materia dicte la Administración Electoral, corresponde a este Departamento pronunciarse sobre la admisibilidad del escrito recursivo que se conoce, en cuyo caso deben analizarse dos supuestos, a saber:

**a)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo 245 del Código Electoral).

**b)** Presentación en tiempo, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo 241 del Código Electoral).

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, debe entenderse que la normativa vigente confiere la potestad de interponer recursos de revocatoria y apelación, a aquellas personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido por la decisión recurrida que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final de tales procedimientos.

Ahora bien, específicamente en cuanto a las potestades de la presidencia del Comité Ejecutivo Provisional del PCUCR, considérese que el inciso b) del artículo décimo primero de la norma estatutaria, indica:

**“Artículo Décimo Primero. De las funciones de la Presidencia, Secretaría y Tesorería:**

1. La Presidencia del Partido tiene las siguientes funciones:

b) Ejercer la representación legal del Partido con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma.” (Lo resaltado es propio).

En consecuencia, observándose que quien presentó la gestión impugnativa fue el señor Alberto Víquez Garro, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PCUCR y que este, según la norma estatutaria de referencia, es el procesalmente legitimado para actuar en nombre y por cuenta de esa agrupación política, es que se tiene por cumplido el requisito de legitimación necesario para impugnar la resolución emitida por este Departamento de Registro de Partidos Políticos.

En lo que respecta a su interposición en tiempo, esta Administración observa que el aludido oficio n. ° DRPP-1755-2024 fue comunicado a través del sistema de certificación de entrega de correos electrónicos *RPost®* el jueves 08 de agosto de 2024, quedando notificada al día hábil siguiente, es decir, el viernes 09 de agosto de 2024, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del “*Reglamento de notificaciones a partidos políticos por correo electrónico*” (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n. ° 06-2009 del 05 de junio de 2009).

De esta forma, el partido contaba con un plazo de 3 días hábiles para recurrir la decisión de este despacho, término que venció el miércoles 14 de agosto de 2024 y en vista de que el recurso en cuestión fue presentado dentro del plazo legal supraindicado, lo procedente es tener la gestión presentada en tiempo.

**III.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta en el expediente n. ° 406-2024 del partido Ciudadanos Unidos Costa Rica, que al efecto lleva la DGRE, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** Mediante el formulario de solicitud de fiscalización de asambleas de fecha 01 de agosto de 2024, recibido ese mismo día, en la cuenta de correo electrónico oficial del Departamento de Registro de Partidos Políticos, el señor Alberto Víquez Garro, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del PCUCR, solicitó ante este Departamento la fiscalización de la asamblea que se estaría celebrando en el cantón Pococí, de la provincia Limón, en fecha 11 de agosto del año en curso

(ver documento digital n. ° 2687-2024, recibido a las 20:18 horas del 01 de agosto de 2024, almacenado en el Sistema de Información Electoral); - **b)** Mediante correo electrónico remitido a las 09:08 horas del 08 de agosto de 2024 por el señor Javier Francisco Castillo Cordero, en su calidad de funcionario electoral destacado en la Sede Regional del Tribunal Supremo de Elecciones ubicada en el cantón Pococí, de la provincia Limón, el DRPP conoce sobre la negativa y censura plasmada por el señor Mario Valverde Cárdenas, en su condición de propietario de LA NONNA Y PANIFICADORA S.A., y además, delegado “*ad honorem*” del TSE, respecto a la celebración de la actividad partidaria pretendida por el PCUCR en su negocio, sin que existiera reserva ni se concediera la debida autorización como administrador del local (ver correo electrónico, recibido a las 09:08 horas del 08 de agosto de 2024, almacenado en el Sistema de Información Electoral); - **c)** Mediante correo electrónico enviado a las 13:14 horas del 16 de agosto de 2024, a la cuenta de correo electrónico oficial del Cuerpo Nacional de Delegados del Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante CND), el DRPP realizó consulta con el fin de poder dilucidar varios aspectos relacionados con la naturaleza del puesto de delegado “*ad honorem*” (ver documento digital n. ° 3285-2024, recibido a las 11:02 horas del 19 de agosto de 2024, almacenado en el Sistema de Información Electoral); - **d)** En resolución n. ° 0421-DRPP-2024 de las 09:35 horas del 19 de agosto de 2024, el DRPP solicita al señor Mario Valverde Cárdenas en su condición de delegado “*ad honorem*” y a su vez propietario de LA NONNA Y PANIFICADORA S.A., prueba para mejor resolver relacionada con la oposición externada en la respuesta brindada en el correo electrónico recibido a las 09:08 horas del día 08 de agosto de 2024 (ver resolución digital n. ° 0421-DRPP-2024, de las 09:35 horas del 19 de agosto de 2024, almacenada en el Sistema de Información Electoral); - **e)** Mediante correo electrónico enviado a las 10:31 horas del 20 de agosto de 2024, a la cuenta de correo electrónico oficial del CND, el DRPP solicitó la debida confirmación para constatar la condición actual del señor Mario Valverde Cárdenas como de delegado “*ad honorem*” ante el TSE (ver documento digital n. ° 3376-2024, recibido a las 09:17 horas del 21 de agosto de 2024, almacenado en el Sistema de Información Electoral); - **f)** Mediante correo electrónico recibido a las 09:17 horas del 21 de

agosto de 2024, a la cuenta de correo electrónico oficial del DRPP, el señor Sergio Donato Calderón en su condición de Jefe del Cuerpo Nacional de Delegados del TSE, confirma que el señor Mario Valverde Cárdenas, es miembro activo del Cuerpo Nacional de Delegados (*ver documento digital n. ° 3376-2024, recibido a las 09:17 horas del 21 de agosto de 2024, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); - **g)** Mediante correo electrónico enviado a las 14:52 horas del 22 de agosto de 2024, a la cuenta de correo electrónico oficial de esta dependencia electoral, el señor Mario Valverde Cárdenas, con cédula de identidad n. ° 107830540, en su condición de delegado “*ad honorem*” ante el TSE y apoderado generalísimo de LA NONNA Y PANIFICADORA S.A., envía —*bajo formato digital*— ampliación de criterio sobre la prueba para mejor resolver solicitada por el DRPP mediante resolución n. ° 0421-DRPP-2024 de las 09:35 horas del 19 de agosto de 2024 indicando —en resumen— lo siguiente: “... *ninguno de los miembros del partido político Ciudadanos Unidos Costa Rica se dirigió a mi persona para exponerme su intención de celebrar su asamblea partidaria en el negocio del cual soy propietario... esta es la primera vez que sucede esto en mi negocio, sin embargo... entendiendo la gran responsabilidad que conlleva la investidura de ser delegado “ad honorem” del Cuero Nacional de Delegados del TSE... tomé la decisión de solicitar de antemano la denegatoria de esa asamblea cantonal..., todo lo anterior, en cumplimiento de las prohibiciones contenidas en el artículo 146 del Código Electoral y, en el Reglamento del Cuerpo Nacional de Delegados... (...) Como lo indico, opté por mantenerme en una posición de neutralidad política (...) Aunado a lo anterior hago énfasis que, en nuestro establecimiento comercial llega todo tipo de personas y puede ingresar cualquier persona a consumir lo que desee, razón por la cual, nuestro personal está debidamente informado, capacitado y entendido que tenemos LA POLITICA DE CERO DISCRIMINACION, no hacemos distinción alguna por cuestiones de género, raza, credo religioso, políticas y/o preferencias sexuales (...). Sin embargo, aclaro, que, esas actividades partidarias yo no las permito en mi negocio...*” (*ver documento digital n. ° 3524-2024, recibido a las 14:52 horas del 22 de agosto de 2024, almacenado en el Sistema de Información Electoral*). -

**IV. HECHOS NO PROBADOS:** Que la asamblea solicitada por el PCUCR en Pococí haya sido celebrada o se pidiera alguna medida cautelar al respecto.

**V.- SOBRE EL RECURSO DE REVOCATORIA PLANTEADO POR EL PARTIDO CIUDADANOS UNIDOS COSTA RICA (PCUCR):** En su escrito de interposición del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, el PCUCR combate lo dispuesto en el oficio n. ° DRPP-1755-2024 -en lo atinente a la denegatoria de la fiscalización de la asamblea cantonal que nos ocupa, sustentando su gestión, principalmente, en la imposibilidad de poder celebrar su asamblea partidaria por no contar de previo con la autorización del propietario del local en cuestión-, señalando -en resumen- lo siguiente:

- a) La resolución del DRPP sustentada en el artículo 14 del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”*, Decreto n. 02-2012 y sus reformas, cuya revocatoria se solicita, es omisa en elaborar cuál de los requisitos incumple el local. No indica si el local no tiene acceso, si tiene problemas de salubridad, seguridad, los otros elementos indicados por el artículo citado.
- b) La reunión que se realizaría en un local abierto al público cuyo propietario (en principio ya que no existe una sola prueba sobre quien es el dueño del local) tiene relación con el TSE, surgiendo la duda de si el TSE avala que los locales comerciales, independientemente de quien sea el dueño, puedan prohibir y negar ese servicio abierto al público que brindan, dependiendo de la afiliación política o incluso las conversaciones que tengan.
- c) Consideran absurdo que un local comercial participe de una asamblea y que se afilie a una agrupación política, o inclusive, que una agrupación política realiza una asamblea en un local en donde su dueño de alguna manera participó de la misma (local comercial que presta un servicio al público). En virtud de lo anterior, solicitan se les aclare si antes de convocar una asamblea, deben verificar quien es el dueño, verificar su afiliación política, confirmar si acepta su organización en su local abierto al público o si se mantienen solamente los requisitos del artículo 14 del Reglamento de cita.
- d) A pesar de no considerar válido el argumento de la resolución cuya revocatoria

se solicita, el PCUCR es enfático en señalar, que, no existen pruebas sobre quien es el dueño del Restaurante La Nonna, por cuanto, en la factura del local que se aporta como prueba, indica como propietario “La Nonna & Panificadora S.A.” cédula jurídica 3-101-478259. Lo anterior demuestra, que, el propietario no es una persona física, es una persona jurídica, y queda la pregunta: *¿Cambia algo quien es el accionista o los accionistas o los miembros de Junta Directiva para efectos de aplicación del artículo 14?*

Por último, el PCU planteó las siguientes petitorias:

1. Que se declare con lugar el recurso de revocatoria y se deje sin efecto lo resuelto por el DRPP en el oficio n. ° DRPP-1755-2024.
2. Que subsidiariamente, si el recurso de revocatoria no es declarado con lugar, se tenga por presentado el recurso de apelación ante el Superior.

**VI.- SOBRE EL FONDO:** En el presente caso, el señor Víquez Garro expone 4 aspectos puntuales donde combate lo dispuesto por este departamento, al considerar -en resumen- que la denegatoria comunicada por el DRPP con sustento en lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de cita, es errónea y omisa, por cuanto, no señala con exactitud cuál de los requisitos incumple el local elegido por el PCUCR, y esto, le imposibilitó celebrar la asamblea cantonal respectiva, considerando injusta la decisión arrogada, ya que, el recurrente estima, que, la decisión que acomete vulnera los principios democráticos de todos los ciudadanos ante la discriminación evidente suscitada por afiliaciones políticas, acto que por este medio impugna.

El análisis integral y comprensivo de los argumentos expuestos, a la luz de la normativa y criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, conducen a declarar sin lugar el recurso interpuesto y confirmar la decisión combatida, una vez comprobada la particularidad de la situación surgida bajo los términos que de seguido se dirán:

**VI.a.- SOBRE LOS LIMITES AL DERECHO FUNDAMENTAL DE REUNIÓN O DERECHO POLÍTICO DE ASOCIACIÓN.** Todos los costarricenses – dispone el artículo 26 de la Constitución Política – *“tienen derecho de reunirse pacíficamente*

y sin armas, ya sea para negocios privados o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios”, y el 98 ibidem prescribe que “Todos los ciudadanos tienen derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional...”. Estos derechos de reunión y de agrupamiento en partidos políticos, como la mayoría son de los que garantiza la Constitución Política, sin embargo, **no son absolutos y, por lo mismo, la ley ordinaria, cuando existan motivos de orden público u otros que lo justifiquen plenamente, puede restringirlos, pero tan solo en la medida estrictamente necesaria para satisfacer aquellos fines específicos e indispensables.** Por estas mismas razones, la interpretación de la ley que limite tales derechos constitucionales ha de ser restrictiva y pro-libertad cuando hay duda.

Bajo esa consideración, el derecho de reunión, como es sabido, es un derecho fundamental reconocido en los artículos 25 y 26 de la Constitución Política, que permite a las personas y grupos organizarse para ejercer sus derechos y libertades, **incluyendo el derecho político de asociación, derecho que, de igual forma, no es absoluto, por ende, no se escapa de las restricciones impuestas por ley.**

De conformidad con lo señalado el artículo 28 del Código Electoral, preceptúa las funciones y/o competencias asignadas al Registro Electoral y delegadas a este Departamento de Registro de Partidos Políticos, dentro de las cuales, el inciso f) del numeral referido, contempla designar a los delegados del TSE que asistirán a las asambleas de los partidos políticos, correspondiéndole así, autorizar las diversas solicitudes de fiscalización que gestionan las agrupaciones políticas, **cuando así proceda**; es decir, cuando los partidos políticos **cumplan a cabalidad** con todos los requisitos dispuestos en el artículo 12 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”, citado, siendo imprescindible, cumplir con lo que establece el artículo 14 del Reglamento, de forma tal, que, al supervisar la labor de las agrupaciones políticas, el texto de la norma en cuestión señala, se garantice, que, los locales que se utilicen para tales efectos: 1) se encuentren ubicados en lugares de fácil acceso por medio de transporte público (modalidad de autobús); 2) cuenten con condiciones de seguridad, salubridad y orden y además; 3) **se garantice el adecuado y normal**

**desarrollo de la asamblea**, siendo una responsabilidad ineludible de las agrupaciones garantizar el cumplimiento de las condiciones mínimas descritas en la norma supraindicada.

En virtud de lo anterior, los partidos políticos, ya sea, para discutir y decidir sobre la escogencia y ratificación de los candidatos para cargos de elección popular, **la integración de los órganos internos**, y/o cualquier otro asunto con incidencia electoral, deberán a través de esta dependencia electoral gestionar la autorización correspondiente, de forma tal, que, los actos partidarios supraindicados puedan ser fiscalizados por el funcionario electoral correspondiente y, quede constancia de que la actividad partidaria celebrada en el lugar y la hora señalada por esa agrupación política, **se efectuó con observancia de las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico electoral**. (art. 69 inciso c) del C.E.)

Ahora bien, conforme al primero de los alegatos expuestos por el señor Alberto Viquez Garro, respecto a la omisión invocada según lo que dispone el artículo 14 del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas*”, se logra apreciar de la información contenida en el oficio n.º DRPP-1755-2024 de fecha 08 de agosto de 2024, que, la denegatoria en cuestión, no fue sustentada de la manera en la que lo dimensiona el señor Viquez Garro, por cuanto, la decisión no se concentró, únicamente, en delimitar su autorización en la ubicación del lugar, los accesos de transporte público, condiciones de seguridad y/o salubridad dispuestas en la norma, debido a que, si bien es cierto, la norma tipifica esas condiciones para los locales y/o centros de reunión que elijan esas agrupaciones políticas **la denegatoria no se sustenta bajo ese contexto**, sino en el hecho de que, el DRPP se enteró de forma previa a otorgar la autorización, que, el señor Mario Valverde Cárdenas, en su condición de propietario de LA NONNA Y PANIFICADORA S.A., **también figura como delegado “ad honorem” del Cuerpo Nacional de Delegados del Tribunal Supremo de Elecciones** —información confirmada por el Cuerpo Nacional de Delegados del TSE según correo electrónico recibido a las 09:17 horas del 21 de agosto de 2024— siendo esta la razón que, ante la alerta inicial realizada por el compañero Javier Francisco Castillo Cordero, quien funge como funcionario

destacado en la Sede Regional del Tribunal Supremo de Elecciones, ubicada en el cantón Pococí, de la provincia Limón, conforme al correo electrónico recibido a las 09:08 horas del 08 de agosto de 2024, el cual, autorizado por el señor Valverde Cárdenas comunica la desaprobación del señor Valverde Cárdenas —*ante el desconocimiento de la eventual realización de la actividad partidaria a realizarse*— lo que obligó a esta instancia a denegar la celebración de dicha asamblea, porque no se reunían las condiciones de orden para garantizar el desarrollo de la actividad, toda vez, que, el propietario estaba manifestando su desaprobación.

Ante las pruebas que constaban en el expediente, esta dependencia estimó que, la asamblea cantonal en cuestión se **encontraba en un evidente riesgo debido a la constatación de la negativa expresada por el propietario del local comercial** —*tratándose de un local comercial de carácter privado*— pues, la asamblea cantonal solicitada por el PCUCR, se celebraría en “*Limón, Pococí, Guápiles, 300 metros al oeste de la Iglesia Católica, en LA NONNA Y PANIFICADORA S.A.*”, el día 11 de agosto de 2024, con primera convocatoria a las 15:00 horas y segunda convocatoria a las 15:30 horas, así las cosas, la asamblea debía ser denegada, ya que, tal y como quedara demostrado **no contaba con las condiciones de orden y seguridad que garantizaran el normal desarrollo de la asamblea partidaria para discutir, deliberar, proponer, elegir, votar de forma libre y secreta, en un local comercial, toda vez, que, el mismo propietario manifestó por escrito su total desavenencia a la celebración de dicha asamblea cantonal**, siendo esta, como se dijo líneas atrás, la razón primordial que imperó y fue hecha de conocimiento en el oficio n. ° DRPP-1755-2024 de cita.

**VI.b.- SOBRE EL ALCANCE DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y EL PRINCIPIO GENERAL DE LIBERTAD Y/O AUTONOMÍA.** La Sala Constitucional respecto a los alcances sobre el derecho de propiedad, así como, la función social que caracteriza en nuestro ordenamiento jurídico, en la resolución n. ° 2008-006054 de las 16:21 horas del 16 de abril de 2008, criterio reiterado en la resolución n. ° 2021-008615 de las 09:15 horas del 30 de abril del año 2021, respecto a este derecho constitucional indicó:

*“...Es claro que las Constituciones Políticas actuales -y la nuestra no escapa*

a esta realidad- **se ocupan de la protección o garantía de los Derechos Humanos y dentro de estos derechos se ha considerado que se encuentra el derecho de propiedad.** Nuestra actual Constitución no define el derecho de propiedad, se traslada esta definición a un concepto legal que podemos encontrar en el Código Civil, pero sí permanece la propiedad como una idea de rango constitucional. Ahora bien, dentro del Derecho Civil a la propiedad se le conoce con el término de dominio y consiste en sentido estricto en **la forma más completa de derecho de señorío sobre una cosa** y su finalidad consiste en que su titular pueda aprovechar en la mayor medida posible la cosa objeto de esa relación jurídica. **Así se otorga un poder directo, inmediato y exclusivo.** La propiedad, como derecho real **tiene la virtud de otorgar el señorío pleno sobre una cosa y consiste en el poder de someterla a nuestra voluntad en todos sus aspectos** otorgándosele así al titular de este derecho el poder obtener de una cosa toda la utilidad que pueda prestar. (...)"

En el caso que nos ocupa, se trata de un local comercial de naturaleza privada, donde en la actualidad no existe normativa que establezca, que, se requiere autorización para su uso en actividades partidarias, como sucede con los locales o edificaciones públicas, no obstante, aunque se encuentre abierto al público, como lo resalta el recurrente, no es razón suficiente para inobservar la advertencia anticipada realizada por el señor Mario Valverde Cárdenas, en su calidad de apoderado generalísimo de LA NONNA Y PANIFICADORA S.A., quien, **resguardado en el principio general de libertad y autonomía, según el cual “todo lo que no está prohibido está permitido” (artículo 28 de la Constitución Política) estimó conveniente para sus intereses por pertenecer al CND, no permitir la celebración de dicha asamblea, no sólo amparado por la restricción que le alcanza bajo la investidura supraindicada,** sino también, bajo la condición de apoderado generalísimo de LA NONNA Y PANIFICADORA S.A., como se califica éste en su escrito de respuesta, ante la prueba para mejor resolver (res. n. ° 0421-DRPP-2024), valiéndose de su derecho como propietario y/o apoderado generalísimo **con el fin de evitar cualquier posible denuncia en su contra por parte de alguna persona, que quisiera afectar su imagen ante la comunidad y el propio TSE** prefirió de manera libre y voluntariamente, anteponer su condición para oponerse a la celebración de dicha actividad en su negocio. En virtud de lo anterior, dada la condición del señor Mario Valverde Cárdenas,

consideró el DRPP lo anterior suficiente, para determinar, que, este **tiene todo el derecho de controlar el uso de su propiedad en la forma que lo considere y disponga, lo que incluye la facultad de permitir o prohibir las actividades que se realicen en su local**, por cuanto, **esta dependencia electoral no cuenta con las competencias necesarias para revertir o anteponer la pretensión del PCUCR por encima de la voluntad impuesta por el señor Valverde Cárdenas**.

Si bien es cierto, la Constitución Política garantiza el derecho a la libre expresión y a la reunión pacífica, como lo demanda en su acción recursiva el señor Viquez Garro, no podemos olvidar, que, estos derechos pueden estar sujetos a ciertas limitaciones, especialmente, **cuando se trata de espacios privados**, como sucede en el caso que, por este medio impugna el recurrente, ante la limitación y/o restricción a la que se encuentra afecto también el señor Mario Valverde Cárdenas, quien, además, funge como servidor público del TSE.

**VI.c.- NEUTRALIDAD POLÍTICO ELECTORAL: CONDICIÓN Y LIMITACIONES DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO ELECTORAL.** El artículo 146 del Código Electoral, en su conjunto, establece una serie de restricciones para ciertos funcionarios públicos, dependiendo del cargo que éstos ejerzan.

**VI.c.1.- Sobre la función pública.** La función pública es la realizada por personas naturales en nombre del Estado para el logro de sus fines esenciales. Esa función garantiza la igualdad, la eficiencia y los servicios que brindan el Estado y, consecuentemente, la práctica de los principios fundamentales en que se basa la actividad pública. Atañe a las tareas que desempeña el funcionario y, específicamente, **constituye el conjunto de normas de derecho público o régimen jurídico aplicable al servidor público dentro de una relación de empleo público entre funcionarios y la Administración**. En otras palabras, la función pública **tiene su base en ciudadanos que son investidos en cargos públicos**, con varias características: **a)** es proyectada al interés colectivo o social (*artículos 10 a 12 de la Ley General de la Administración Pública*); **b)** versa sobre aquellas manifestaciones de la actividad estatal que consisten en legislar, juzgar y ejecutar, según, las cuales, el Estado persigue sus fines (*artículos 9 y 11 de la Constitución Política*); **c)** se trata de toda actividad material o jurídica

que, directa o indirectamente, es imputable a la Administración siendo, lo esencial, la titularidad de la actividad o función pública desempeñada (*artículos 190, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública*).

**VI.c.2.- Limitaciones a la participación política del funcionario público.** El principio de imparcialidad de las autoridades gubernativas en la función pública, regulado en el artículo 95, inciso 3) de la Constitución Política encuentra desarrollo legal, entre otros, en el artículo 146 del Código Electoral —*como ya se adelantó*— el cual en lo que interesa dispone:

***“ARTÍCULO 146.- Prohibición para empleados y funcionarios públicos.***

*Prohíbese a los empleados públicos dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral, durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político. Los jefes inmediatos de dichos empleados serán los responsables de vigilar el cumplimiento de esta disposición.*

*Quienes ejerzan la Presidencia de o las Vicepresidencias de la República, los ministros (as) y viceministros (as) [...], quienes ejerzan la presidencia ejecutiva, o sean miembros (as) de las juntas directivas, directores ejecutivos, gerentes u subgerentes de instituciones autónomas y todo ente público estatal, los (as) oficiales mayores de los ministerios, los (as) miembros (as) de la autoridad policial, los (as) agentes del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), los magistrados (as) **y toda persona empleada del TSE** [...] quienes tengan prohibición en virtud de otras leyes, no podrán participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género.*

*En materia electoral, las personas funcionarias incluidas en el párrafo segundo de este artículo, únicamente podrán ejercer el derecho a emitir su voto el día de las elecciones en la forma y las condiciones establecidas en este Código.*

*El TSE podrá ordenar la destitución e imponer inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de dos a cuatro años, a los funcionarios citados, cuando sus actos contravengan las prohibiciones contempladas en este artículo.”* (El destacado es suplido).

Existen, así, dos niveles de restricción a la participación política. En su primer párrafo el Código de rito establece un impedimento a los empleados públicos, en general, de “[...] dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral, durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político.”. En

el segundo párrafo impone **una limitación absoluta a una lista de funcionarios que no es taxativa, a quienes se les permite, únicamente, ejercer el sufragio el día de las elecciones.** (ver resolución n. ° 2973-E8-2023 de las 14:45 horas del 04 de mayo de 2023)

El artículo 1 del Reglamento del Cuerpo Nacional de Delegados, decreto reglamentario n. ° 21-2012 del Tribunal Supremo de Elecciones dispone:

*“ARTÍCULO 1. - DE LA INTEGRACIÓN DEL CUERPO NACIONAL DE DELEGADOS. El Cuerpo Nacional de Delegados del Tribunal Supremo de Elecciones -en adelante el TSE- se constituye como un grupo de ciudadanas y ciudadanos costarricenses que, de manera voluntaria, gratuita y honorífica, **asumen el rol de funcionarios públicos de carácter permanente** y que coadyuvan con el TSE en el ejercicio de sus funciones, en los términos del inciso 6) del artículo 102 de la Constitución Política, de los artículos 45, 46 y 47 del Código Electoral y de este reglamento.”* (El destacado y subrayado se suplen).

De manera complementaria y en la misma línea, cabe citar la primera parte del artículo 5 del referido reglamento:

*“ARTÍCULO 5. - DEL RÉGIMEN DE LOS DELEGADOS. **El Cuerpo Nacional de Delegados es un órgano permanente coadyuvante del Tribunal** y sus integrantes no podrán, en ningún momento, eximirse del cumplimiento de aquellas funciones que les hayan sido asignadas, debiendo estimarse como prioritarias aquellas que imprescindiblemente debe cumplir a partir del momento en que oficialmente se convoque a elecciones o consulta popular y hasta el día en que se haga la declaratoria oficial de los resultados.”* (El destacado y subrayado se suplen).

Como se logra apreciar, de los numerales transcritos, los delegados “*ad honorem*” son servidores públicos electorales en los términos del artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública. Al tenor de esa norma legal, el hecho de que no reciban remuneración alguna por los servicios que prestan, **no implica un tratamiento jurídico distinto bajo esta consideración, en consecuencia, les alcanza las prohibiciones contenidas en el artículo 146 del Código Electoral.**

En ese tanto cabe citar para mayor abundamiento, la siguiente referencia jurisprudencial que el propio Tribunal Supremo de Elecciones ha dictado al respecto.

La resolución 3707-E6-SE-2018, de las 12:00 horas del 20 de junio de 2018, que, sobre el tema en cuestión, señala lo siguiente:

*“Específicamente, en el caso de los miembros del CND, en su calidad de agentes electorales ligados a este Tribunal (según incisos 5) y 6) del artículo 102 de la Constitución Política), están afectos al más estricto nivel de prohibición de los contemplados en el referido numeral 146 del Código Electoral (ver, en ese sentido, resolución n. ° 8700-E6-2011 de las 13:00 horas del 23 de diciembre de 2011).” (el destacado de este párrafo se suple).*

El artículo 146 de cita, impone el principio de imparcialidad a quienes tengan la investidura de miembros del CND, a los que se les autoriza en virtud de su función, únicamente, la emisión del voto, y les está vedada toda participación política. A partir de la normativa jurídica que regula a los miembros del CND y entendiendo que éstos se integran al régimen previsto para los funcionarios electorales, resulta incuestionable el ejercicio de la más amplia neutralidad política, habida cuenta, que, se trata de ciudadanos cuyo quehacer funcional por su propia naturaleza, queda segregado de toda pertenencia y participación relativa a los partidos políticos, en tanto se abocan a acatar las directrices giradas en forma exclusiva y prevalente por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, tendientes a la organización, vigilancia y dirección de los procesos electorales.

Con base en lo expuesto, es evidente, que, a los delegados “*ad honorem*” del TSE, la normativa y la jurisprudencia electoral les exige **la imparcialidad en materia política**, debiendo guardar obediencia y disponibilidad total a lo que disponga y ordene el TSE.

En virtud de lo anterior, esta dependencia tenía pleno conocimiento de que, el señor Mario Valverde Cárdenas, se encuentra investido **de manera permanente** por la prohibición legal contenida en el artículo 146 del Código Electoral, y que, además, la decisión arrogada por éste, como apoderado generalísimo de LA NONNA Y PANIFICADORA S.A., **devino de una decisión propia asumida de forma libre y voluntaria** la cual se encontraba debidamente fundamentada. Nótese que al respecto dicho señor indicó a esta instancia en atención a la prueba solicitada para la atención del recurso planteado:

*“...hago énfasis que, en nuestro establecimiento comercial llega todo tipo de personas y puede ingresar cualquier persona a consumir lo que desee, razón por la cual, nuestro personal está debidamente informado, capacitado y entendido que tenemos **LA POLITICA DE CERO DISCRIMINACION**, no hacemos distinción alguna por cuestiones de género, raza, credo religioso, políticas y/o preferencias sexuales. (...) Sin embargo, aclaro, que, el que llegue cualquier persona vestida con cualquier prenda de un partido político o inclusive con banderas a consumir los productos de mi local y conversar de forma tranquila lo que desee con otra persona sobre política, no representa nada anormal si lo vemos como un cliente más que hace uso de los servicios de mi restaurante y conversa asuntos de política de un partido del cual es afín, **cosa distinta es, que, un miembro de un partido político utilizando mi restaurante como centro de reunión, no sé de cuantas personas que tenían pensado asistir, porque ni siquiera se contacta por formalidad conmigo como dueño del restaurante y así hubiese podido conocer mi opinión y posición al respecto, se tome la atribución de celebrar una asamblea partidaria**, casi que, de forma arbitraria, por cuanto yo me entero de esa actividad por un amigo que me conoce y se dio cuenta de la realización de dicha actividad en mi negocio, obligándome a correr para buscar la manera de indicarle al Departamento de Registro de Partidos Políticos mi rotundo desacuerdo, ya que, como delegado “ad honorem” del TSE, sabiendo mi amigo la figura que yo represento ante el TSE; esas actividades partidarias yo no las permito en mi negocio, lo cual, de haberse intentado celebrar dicha actividad en mi restaurante, inmediatamente, les hubiera pedido la suspensión de esa actividad por cuanto, nunca contará con mi aval para ese y para cualquier partido político.” (el subrayado es propio)*

Con la negativa de celebración de la asamblea no se trata de imponer restricciones a los partidos políticos como lo argumenta el recurrente y lo aclara el funcionario del CND de esta institución en el párrafo citado con meridiana claridad, el hecho es que, se tuvo conocimiento por parte de la administración electoral previo a la autorización de la asamblea, de que la anuencia a la celebración de dicho acto en el local comercial propuesto, iría en contra de la prohibición contenida en el artículo 146 del cuerpo legal referido, que afecta a todas las personas que somos funcionarios del TSE y en salvaguarda de esa obligación no sería autorizada por el dueño del local, lo que impediría que se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento citado en cuanto a que la celebración y escogencia del lugar en que se celebrarán las actividades partidarias es responsabilidad del partido político, a éste le corresponde elegir un lugar que reúna las condiciones ahí señaladas para que el

desarrollo de la asamblea pueda realizarse en orden y así los militantes puedan expresar su voluntad con libertad.

En nuestro criterio, la decisión adoptada en el oficio n. DRPP-1755-2024, se tomó con sustento en lo que dispone el artículo 14 del Reglamento de cita; por esta razón, el primero y segundo de los argumentos vertidos por el señor Víquez Garro **no son de recibo**, debiendo este Departamento **rechazarlos por improcedentes de acuerdo con las consideraciones legales expuestas.**

#### **VI.d.- SOBRE LAS ASAMBLEAS CANTONALES “BASE” DE LOS PARTIDOS**

**POLÍTICOS.** En el tercero de los argumentos señalados, considera el señor Víquez Garro absurdo, que, un local comercial participe de una asamblea y que éste se afilie a una agrupación política, o inclusive, que una agrupación política realice una asamblea en un local en donde su dueño de alguna manera participa de la misma (*local comercial que presta un servicio al público*) solicitando se le aclare si ante lo acaecido deben verificar quien es el dueño, verificar su afiliación política, confirmar si acepta a su organización en su local abierto al público o si se mantienen solamente los requisitos del artículo 14 del Reglamento de cita.

En los párrafos anteriores fue aclarado este punto, además se indica que, según el artículo 69 inciso a) del Código Electoral, el quórum para cada asamblea “...se integrará con la mayoría absoluta del total de sus integrantes”. Esta regla es válida para las estructuras partidarias que cuentan con un número preestablecido de integrantes, ya que, en el caso de las estructuras de base, **al no contar con un número de miembros definido, no resulta aplicable tal pauta** (artículo 67 del citado Código) y evidentemente, la participación de los ciudadanos en las asambleas es voluntaria, de forma tal, que, no puede asumirse ninguna de las afirmaciones mencionadas en el recurso.

El Tribunal Supremo de Elecciones, en la resolución en. 1947-E8-2008 de las 11:15 horas del 23 de mayo de 2008, precisó —*en ese momento*— que las estructuras base “...al no contar con un número definido de integrantes como en las restantes, pueden sesionar válidamente con la presencia de al menos tres electores del distrito, en tanto su integración se obtiene con los electores del respectivo distrito afiliados al partido político. Es decir, estas asambleas estarán integradas por el

*conjunto de ciudadanos del partido inscritos como electores en el distrito en que se celebran.*” (véase también la resolución n. ° 4750-E10-2011 de las 8:50 horas del 16 de setiembre de 2011).

Contrario a lo que indica el señor Viquez Garro, sobre la consideración absurda que para él representa la participación del local comercial en la celebración de una asamblea partidaria, se aclara, que, en las asambleas partidarias solo participan ciudadanos, no entidades jurídicas, no obstante, el local comercial que se utilice como centro de reunión para celebrar las asambleas partidarias en los cantones que corresponda, aparte de ser un medio estratégico para atraer a sus militantes y/o simpatizantes, juega un papel preponderante, por cuanto, tratándose que el PCUCR es un partido **en proceso de formación a escala nacional**, las convocatorias que realiza para la celebración de asambleas cantonales **son de carácter abiertas a las personas que quieran afiliarse al partido político con el fin de contar con la presencia del mayor número de miembros y/o simpatizantes de la agrupación**, para que puedan asistir y escuchar sobre las propuestas partidarias. Como se evidencia —*en este caso*— la convocatoria se realizó por medio de la red social “*Facebook*”, red social digital gratuita y de acceso abierto para todo público, por ser las asambleas cantonales del PCUCR sus asambleas base, de acuerdo con la regulación establecida en su ordenamiento fundamental interno (*ver artículo noveno inciso a*) del Estatuto partidario.

En este acto podrían reunirse 3 integrantes para su celebración (*ver resolución n. ° 1787-E8-2017 de las 09:30 horas del 10 de marzo de 2017*) o podrían apersonarse, inclusive, 10, 20 o más militantes a la reunión, lo cual, estimando que, el señor Valverde Cárdenas, desconocía sobre la realización de la asamblea cantonal del PCUCR en su local comercial, aunado al hecho, que, podría darse en cualquier momento la posibilidad de topar con un escenario como el indicado, concluye el DRPP, que **el espacio y la reserva de un local comercial adecuado, de previo a la celebración de una asamblea partidaria, si juega —como se indicó— un papel preponderante de orden y seguridad tanto para los militantes del partido político, como para el propietario del local comercial y sus clientes.**

Bajo esa premisa, el señor Mario Valverde Cárdenas, manifestó:

“El suscrito Mario Valverde Cárdenas, con cédula de identidad n. ° 1-0783-0540, en mi condición de delegado “ad honorem” del Cuerpo Nacional de Delegados del TSE y como propietario del restaurante “La Nonna”, atendiendo la prevención enviada a mi persona, por ese Departamento mediante la resolución n. ° 0421-DRPP-2024, me permito a continuación indicar lo siguiente:

1. **Si de previo a la celebración de la asamblea partidaria supraindicada, alguno de los miembros del Comité Ejecutivo Superior del PCUCR lo contactaron —por algún medio de comunicación— para reservar el debido espacio que les permitiera realizar la actividad partidaria supra.**

De conformidad como lo externé en el correo electrónico que le solicité al señor Javier Francisco Castillo Cordero, funcionario de la Oficina Regional del Tribunal Supremo de Elecciones de Pococí, enviar a esa unidad administrativa, reitero que, **ninguno de los miembros del partido político Ciudadanos Unidos Costa Rica se dirigió ni se contactó con mi persona para exponerme su intención ante la posibilidad de celebrar su asamblea partidaria en el restaurante “La Nonna”, negocio del cual soy propietario.**

2. **Si dicho local es usualmente utilizado para celebrar asambleas partidarias.**

De acuerdo con mi experiencia y si la memoria no me falla, **esta es la primera vez que sucede esto en mi negocio**, sin embargo, quiero agregar, conforme a mis principios y valores morales y éticos, los cuales, siempre he mantenido desde cualquier ámbito de mi vida, que, en el cantón de Pococí donde todas las personas que me conocen, saben que quien soy, me caracterizo por ser una persona recta, honesta e íntegra, que me encanta colaborar en lo que pueda con los ciudadanos de mi cantón o de otros lugares de donde provengan, eso sí, **en el tanto, lo que me pidan realizar no me vaya contra esos principio y valores, de forma tal, que, me pueda ver afectado o comprometido con asuntos y actividades que desconozca o no permita realizar, por ser contrarias a mis convicciones.**

Es por lo anterior, que, entendiendo la gran responsabilidad que conlleva la investidura de ser delegado ad honorem del Cuerpo Nacional de Delegados del TSE, **mi postura se sustentó en el hecho, de que, siempre respetaré el juramento que hice ante los Magistrados de esa Institución, respetando y cumpliendo todas las regulaciones normativas y disposiciones establecidas por el Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral.**

Ante esto, asumiendo mi rol como propietario y administrador del negocio, consciente de las prohibiciones establecidas a los delegados “ad honorem” del TSE, **tomé la decisión de solicitar de antemano la denegatoria de esa asamblea cantonal en mi restaurante, todo lo anterior, en cumplimiento**

**de las prohibiciones contenidas en el artículo 146 del Código Electoral y, en el Reglamento del Cuerpo Nacional de Delegados, entendiéndolo que, nosotros también nos incorporamos dentro del régimen de prohibición previsto para los funcionarios electorales.**

**Es por lo anterior, avocándome a mi derecho como propietario y único dueño del restaurante “La Nonna”, que tomé la decisión de rechazar cualquier actividad partidaria en mi negocio, máxime cuando esos miembros partidarios ni siquiera tienen la delicadeza y seriedad de contactarme para informarme y solicitar mi autorización, si fuera el caso, dado que, al enterarme de dicha actividad sin mi consentimiento y por decirlo así, casi a escondidas, eso me generó mala espina, considerando lo más prudente, no permitir ninguna actividad partidaria en mi local, esto con el fin de evitar problemas y rumores por parte de la gente que me conoce en este cantón, por cuanto, es normal que en un pueblo tan pequeño donde todos los que habitamos y vivimos en este lugar nos conocemos desde hace muchos años.**

Como lo indico, **opté por mantenerme en una posición de neutralidad política, sea, de forma imparcial y transparente,** como siempre ha sido, estimando con esto, que, lo correcto era mantenerme lejos de toda posible vinculación y participación, **no sólo de ese partido, sino también de cualquier partido político que pretenda hacer lo mismo en mi establecimiento, esto con el fin de no dejar ninguna puerta abierta, ni tampoco, que pueda lo anterior entenderse esto como un acto de discriminación o desigualdad,** por cuanto, es la primera vez que sucede esto en mi local y por eso, quiero que quede clara mi posición para no tener problemas a futuro.

3. **Indique si existen políticas de reserva establecidas de previo a desarrollar una actividad de cualquier índole, de forma tal, que, ésta pueda efectuarse con total normalidad, seguridad y tranquilidad en el espacio que se les designe en el Restaurante “La Nonna”. (Favor indicar si el espacio del salón es amplio o reducido)**

**En mi negocio no existe una política específica de reserva para las actividades que se realicen en el local,** sin embargo, como administrador y propietario de mi restaurante, soy de las personas que **procuro vigilar que las actividades se realicen en completo orden, con la normalidad y la seguridad debida, razón por la cual, se lleva un control de la cantidad de personas que van a asistir,** lo que podría significar una reservar normal sin ningún trámite adicional, sino un requisito de orden para disponer del mejor servicio sin que se afecte la clientela y con el fin de brindar el lugar más adecuado para mis clientes, de forma tal, que, la actividad reservada se celebre con total tranquilidad y normalidad, eso sí, respetando las medidas de salud correspondientes, lo cual, después de la pandemia por el COVID-19, es una medida indispensable que todo negocio debe acatar como la ha indicado el Ministerio de Salud.

*Esta política que tenemos preestablecida es como lo señalé, precisamente para poder dar un excelente servicio a nuestros clientes, que son nuestra razón de existir como comercio y a los cuales nos debemos y por eso tratamos siempre de dar un acceso y ambiente sano y controlado que nos permita tener todos los protocolos que la Ley y el Ministerio de Salud exigen, ya que, no se trata de abarrotar el lugar simplemente por vender, o de complacer a cualquier persona que pretenda realizar antojadizamente cualquier actividad en mi negocio, esto en virtud de que nuestro servicio al cliente es lo que nos caracteriza, pero debo aclarar, que, **dicha reserva no se da como una política discriminatoria o excluyente, sino más bien, como una autorización confirmada por el administrador y dueño del restaurante, que soy yo, para el adecuado uso de las instalaciones y por una cuestión de orden, seguridad, respeto y salud.***

*Como información general quiero hacer del conocimiento de ese órgano decisor que los días más concurridos en nuestro establecimiento comercial son usualmente los días sábados y domingos y normalmente me gusta estar informado de las actividades a realizar, ya que, dependiendo de la actividad, si trabajamos prácticamente con reservación, esto debido a la altísima afluencia de público que tenemos.*

*Aunado a lo anterior hago énfasis que, en nuestro establecimiento comercial llega todo tipo de personas **y puede ingresar cualquier persona a consumir lo que desee,** razón por la cual, nuestro personal está debidamente informado, capacitado y entendido que tenemos **LA POLITICA DE CERO DISCRIMINACION**, no hacemos distinción alguna por cuestiones de género, raza, credo religioso, políticas y/o preferencias sexuales (...)" (Lo resaltado es propio).*

Conforme lo expuesto se aclaran las razones por las cuales se rechazan los argumentos del recurrente.

#### **VI.e.- SOBRE LOS ARGUMENTOS ADICIONALES.**

Cabe indicar, sobre los alegatos supraindicados expuestos al final de la presente acción recursiva, en los cuales, se manifiesta la inexistencia de pruebas sobre el propietario de LA NONNA Y PANIFICADORA S.A., adicionando además, que, el propietario de dicho local es una persona jurídica y no física, conforme a la factura de compra que se adjunta, entre otras interrogantes, por tratarse de temas ya abordados en los anteriores apartados de esta resolución, **se rechaza también este último argumento por ser improcedente.**

Así las cosas, se procede a declarar sin lugar el recurso de revocatoria formulado por el señor Alberto Víquez Garro, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Ciudadanos Unidos Costa Rica.

**POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Alberto Víquez Garro, cédula de identidad n. ° 111490164, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Ciudadanos Unidos Costa Rica contra lo dispuesto en el oficio n. ° DRPP-1755-2024, del 08 de agosto de 2024 que denegó la fiscalización de la asamblea cantonal a celebrarse en el cantón de Pococí. En consecuencia, se admite el recurso de apelación y se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **Comuníquese a los correos oficiales del partido CIUDADANOS UNIDOS COSTA RICA. -**

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa del Departamento de Registro**  
**de Partidos Políticos**

MCV/jfg/rav

C: Expediente 406-2024, partido Ciudadanos Unidos Costa Rica

Ref.: No. S2917, S3285, S3376, 3524, **S3094-2024**